

EXPEDIENTE	11001 2203 000 2024 00158 00
------------	--

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00158 00.
Accionante.	Industrias El Tabor SAS
Accionado.	Juez 2º Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados.	Partes proceso Ejecutivo por obligación de hacer No. 002 2020 00043 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra el Juez 2º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y legalidad¹, en el proceso Ejecutivo por obligación de hacer – suscribir escritura de compraventa, con radicado No. 002 **2020 00043** 00, adelantado por el Juez accionado.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El ente accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas pretende se ordene al Juez 2º mencionado, proceda a dejar sin valor ni efecto el auto de mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2020 y la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, porque considera que los títulos base de la ejecución no prestan merito ejecutivo, lo que trae como consecuencia, que el juez de instancia los valoró indebidamente para tomar tales decisiones. Y por ello, pide que, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, así como también, se compulse copias ante

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 29 de enero de 2024, Secuencia 473.

la fiscalía correspondiente, para investigar al titular del despacho de conocimiento del pleito, con base en los siguientes hechos:

2.2.1. Que, entre las partes caminos inmobiliarios e industrias el tabor SAS., se suscribieron dos contratos de promesa de compraventa habiendo adicionado el primero de ellos, con dos otrosíes, y el segundo, con tres otrosíes, sobre la negociación del predio denominado El Tabor, para el desarrollo de un proyecto de construcción.

2.2.2. Que, a través de apoderado judicial la entidad Inversiones Caminos Inmobiliarios S.A.S. y otros, instauraron demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra Industrias El Tabor S.A.S.

2.2.3. Que, el Juez fustigado libró mandamiento de pago el 17 de febrero de 2020², a pesar de que los títulos presentados no contenían una obligación clara, expresa y exigible contra la sociedad demandada.

2.2.4. Que, luego del devenir del proceso, el funcionario accionado profirió el 17 de marzo de 2021, sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme al mandamiento de pago librado dentro del proceso, pese a que los títulos no eran exigibles.

2.2.4. Que, contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por auto del 28 de abril de 2023 y, posteriormente declarado desierto en proveído del 26 de mayo del mismo año, decisión que fue recurrida y, posteriormente confirmada con providencia de fecha 21 de julio pasado.

2.2.5. Que, ante tal suceso, se instauró acción de tutela contra el auto que confirmó el desistimiento de apelación, fallo que en primera instancia concedió³, ordenando *“dejar sin valor ni efecto el auto calendarado 21 de julio de 2023, y los que de él dependan (proveído de 26 de mayo de 2023)”*.

2.2.6. Que, ante la impugnación presentada ante esta última de decisión, el 8 de noviembre de 2023, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revocó el fallo de tutela de primer grado, dejando ejecutoriado, el proveído fechado 26 de mayo de dicho año, que declaró desierto el recurso de alzada de la sentencia proferida por el Juez accionado.

2.2.7. Que, de los anteriores hechos, se desprende la vulneración de los derechos deprecados.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 2º Civil del Circuito de Bogotá (archivo 21 Cdo tutelar), informó que:

² Cuaderno 1 folio 57

³ Fechado 24 de octubre de 2023

“El expediente 2020-00043, es un proceso Ejecutivo de obligación de hacer de Inversiones Caminos Inmobiliarios S.A.S., contra Industrias El Tabor S.A.S., el cual fue radicado para trámite en este Juzgado el 31 de enero de 2020 y se profiere mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021 y que una vez notificada la parte demandada contesta la demanda y agotado el trámite correspondiente se profiere auto que ordenó seguir la ejecución de fecha 17 de marzo de 2021, providencia que fue objeto de recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandada, doctor Wilson Rivera, apelación que fue remitida para su conocimiento en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Honorable Magistrada, las actuaciones proferidas por este Juzgado dentro del proceso 11001310300220200004300 han estado ceñidas a la rigurosidad y los lineamientos otorgados por el Código General del Proceso, garantizando los derechos fundamentales de cada una de las partes intervinientes. (Se anexa link del expediente para su revisión).

Conforme el anterior recuento procesal, teniendo en cuenta que el Juzgado ha dado trámite correspondiente a todas las solicitudes presentadas por las partes, se solicita, respetuosamente, se nieguen las peticiones elevadas por la parte actora.

Finalmente, reitero la solicitud al superior para que deniegue el amparo deprecado en razón a las actuaciones surtidas al interior del proceso objeto de tutela.”

3.2. La entidad **Casa Punto** (archivo 16 Cdo tutelar), solicita rechazar por improcedente la acción de tutela impetrada, o en su defecto, fallarla desfavorablemente por: *“i) por inoportuna, ya que el auto y el fallo atacados están a punto de cumplir 4 y 3 años de haber sido proferidos; ii) por perseguir revivir términos procesales vencidos; iii) por alegar extemporánea y arteramente una falta de garantías procesales y, iv) por tratar de exculpar, en unas supuestas conductas penales y fallas disciplinarias del juzgador, la indiligencia de su defensa.”*

Finalmente aduce que, el presente trámite no tiene ninguna posibilidad de prosperar, toda vez que se ejerce como una conducta dilatoria para prorrogar y extender la ejecución de una resolución judicial que puso fin al libelo, produciendo el efecto de cosa juzgada ya en firme.

3.3. Por su parte, **Inversiones Caminos Inmobiliario SAS** (archivo 18 ib.), solicita la negar el amparo de tutela, ya que INDUSTRIAS EL TABOR S.A.S. sólo pretende la revocatoria del mandamiento ejecutivo del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) y de la sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con argumentos temerarios, que desconocen la ley sustancial y procesal, y con la finalidad de suplir sus propias falencias y errores.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela cuando no se configura el presupuesto de subsidiariedad, cuando lo pretendido ya sido resuelto por el Juez natural y se alega vulneración del debido proceso.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; luego, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.⁴

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales⁵.

Ahora bien, como se está cuestionando la decisiones adoptadas por el *A quo*, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

⁴ Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

⁵ Sentencia T-242 de 1999

Respecto a los generales, se tienen los siguientes, “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

Ahora, en punto a los requisitos de procedibilidad del mecanismo debemos igualmente traer a colación para este caso, el supuesto de subsidiariedad que, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, enseñó que: “**En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.**” (resalta la sala), dado que de los antecedentes aparece que el accionante no ha utilizado los mecanismos de ley al interior del mismo.

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, brilla por su ausencia el presupuesto de subsidiariedad, porque si bien el accionante, argumenta su calidad de afectado con el auto de mandamiento de pago librado y consecuentemente, con la sentencia proferida dentro del proceso Ejecutivo por obligación de hacer - suscribir escritura de compraventa - de conocimiento del Juez 2º Civil del Circuito de Bogotá (2020-00043), más cierto resulta que, el gestor del amparo contó con todos los mecanismos procesales establecidos en el Código General del Proceso, propios para el trámite y la resolución del litigio debatido, como controvertir la orden de pago y no lo hizo (archivo 001 folio 57) y si bien apeló la orden de seguir adelante la ejecución, no sustentó la alzada de manera oportuna y debida,

no pudiendo convertir la tutela en una tercera instancia, para debatir y resolver tales tópicos.

Se dice esto, por cuanto, era allí la oportunidad procesal pertinente para que el gestor del amparo a través de su representante judicial solicitare la revocatoria de dichas decisiones o en su defecto, se concedieran las apelaciones de dichas determinaciones a voces del artículo 321 del C.G. del P., no siendo éste el escenario propicio para lo que aquí se pretende.

A ello se agrega que, como ya se dijo (i) no recurrió el auto de apremio, a través de los mecanismos establecidos en Nuestro Estatuto Procesal Civil y, (ii) por cuanto, si bien es cierto, se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, también lo es que, dejó vencer el termino consagrado en el artículo 327 del C.G. del P., en consonancia con el precepto legal 12 de la Ley 2213 de 2022, para sustentar en la segunda instancia los reparos concretos de opugnación.

En este orden, antes de comparecer ante la justicia especial y sumaria, el promotor del amparo debió agotar el conducto regular; es decir, acudir a la autoridad Judicial natural para exponer las irregularidades que ahora alega; pues, **la justicia constitucional no es el remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas, términos fenecidos o convertirse en un mecanismo supletorio**, lo que significa que cuando no se utilizan éstos, las partes quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria. (se resalta)

Tal conclusión tiene respaldo en jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación Constitucional, que ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto “... *ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...*” (Sentencia T-524 de 2011.)

Así las cosas, notorio es que, el accionante no acreditó la configuración del requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, puesto que contaba con otros medios de defensa al interior del proceso judicial en comento y no los agotó en materia oportuna y debida, desatendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la caracteriza.

Ahora, si bien se le atribuye a las decisiones cuestionadas, la incursión de un defecto fáctico, cierto es que los argumentos objeto de la presente acción, se itera, debieron ser presentados y alegados ante el Juez de instancia.

Y en cuanto a que lo resuelto no está ajustado a derecho ni a la prueba aportada, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *“no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia. Ciertamente, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello puede abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, pues para [eso] es necesario que la fustigada providencia se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub-lite”*. (CSJ - STC6850-2022)

Fuera de ello, se concluye igualmente que, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991; en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

Y, en lo referente al derecho de igualdad, es pertinente señalar que no se observa vulneración alguna, pues no pudo constatarse un trato desigual ante una circunstancia idéntica, ya que ni siquiera se hizo mención concreta de una persona o grupo que se encuentre en la misma situación que la accionante y haya tenido un trato diferente frente a los argumentos que incoó y que dieron origen a la acción de la referencia.

Por último, con el mecanismo se solicitó compulsar copias en contra del Juez 2º Civil del Circuito de Bogotá, aspecto sobre el cual cabe precisar que el Tribunal no encuentra elementos para disponerlo así; Empero, si quien lo solicita, los tiene a la mano, es a él a quien le compete poner en conocimiento de las entidades competentes, tales situaciones, asumiendo, de ser el caso, las cargas y responsabilidades que con ello se puedan generar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la entidad **INDUSTRIAS EL TABOR SAS** contra el Juez 2 Civil del Circuito

de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41de8bc5adac86013bed0060724e337e82d659f7053d5485ccc7788b892a105**

Documento generado en 07/02/2024 05:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00158-00 formulada por **INDUSTRIAS EL TABOR S.A.S.** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.E**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

No 002-2020-00043-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**